

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia des de la que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 10 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY (1)

CAPITULO VIII

Del juramento de los jurados.

Art. 58. Puestos de pié los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusacion contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?»

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Lo juro.»

Si alguno de los jurados manifestase que por razon de sus creencias no podia prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: «Lo juro.»

Despues que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente; «Si así lo hicié-

reis, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os los demanden.»

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminacion continúa negándose á prestar el juramento. Cuando despues de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPITULO IX

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificacion la lectura de las conclusiones referentes á la determinacion de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicacion con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, tít. 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admision de pruebas á que se

refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar al orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venta del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, segun parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venta y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querellante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participacion que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de estos, cuando las haya.

Hablarán despues los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusacion, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuacion de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no

sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupcion ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupcion. Si algun procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunion del Jurado, por los tramites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Despues de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presi-

(1) Véase el Boletín anterior.

dente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que haya sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Quando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Emigraciones.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hácia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar

por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los delegados de la autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

EMIGRACION Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA.

1.º Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.º El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.º Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.º Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.º El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.º El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad en los documentos que presenten, y de un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.º Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.º El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.º No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado de declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los respectivos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores, podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquélla ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido

en el art. 20 de la ley de Sauidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sauidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le pide, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

EMIGRACION A LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipacion, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticuatro años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentacion, si fuera necesaria, certificacion de la autoridad municipal que el mozo en cuestion se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripcion en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentacion sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, segun que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, segun lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningun otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de

efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.^a y 5.^a de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigracion, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás corporaciones provinciales cuyo juicio y opinion crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigracion se abrirá un «Registro de emigrantes» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesion de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condicion social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro dias del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposicion citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del 9 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

EXPROPIACIONES.

Núm. 137.

Examinado el expediente de expropiacion forzosa instruido con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento para su ejecucion de 13 de Junio del mismo año relativo á los terrenos que han de ser ocupados á varios vecinos del pueblo de Galizano con la construccion del camino vecinal de Güemes á Galizano en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar:

Resultando que en el *Boletín oficial* de 5 de Diciembre del año último, y previos los trámites prescritos se publicó el anuncio y la relacion rectificada por el Alcalde para que en el término de veinte dias pudieran reclamar los interesados contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intenta expropiar:

Resultando que, segun manifiesta la Alcaldía, don Emeterio Setien, que figura con el núm. 3 en la relacion, protestó contra la construccion de la alcantarilla que da paso á las aguas que allí afluyen por los perjuicios que, en su concepto, causan á otras fincas de su propiedad; y que don Florentino Castillo que figura con la número 6 y 9 se opone á la ocupacion de la primera de las fincas por no creerla necesaria:

Resultando que el encargado del camino informa que la situacion de la alcantarilla se halla bien determinada y que no es transitable el punto por donde se conducen las aguas, no causándose por ello daños ni perjuicios, como así lo reconocieron los colonos del Sr. Setien y lo habrá entendido este mismo cuando ninguna gestion ha vuelto á hacer en contra, á pesar de hallarse ya construida la referida tajea, y que la oposicion del Sr. Castillo está basada en un supuesto equivocado:

Considerando que las reclamaciones presentadas, segun informa el encargado del camino, no son atendibles, toda vez que respecto de la primera se halla ya construida la alcantarilla y en cuanto á la segunda no existe la division de la finca en la que fundaba el Sr. Castillo su oposicion, ni se le causan perjuicios, pues que sucede todo lo contrario; y que son necesarios para la construccion de las obras de que se trata los terrenos que aparecen en la relacion citada:

Considerando que se han llenado en el expediente todos los trámites y requisitos de la ley y reglamento de expropiaciones, que no ha habido reclamaciones por parte de los demás propietarios, y que la Comision provincial informa favorablemente á la necesidad de la ocupacion de los terrenos:

Vistos los artículos 18 de la ley y 25 del reglamento citados, así como los informes emitidos por el encargado del camino y por la Comision provincial;

He acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos de que se trata; y en virtud de lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la ley citada y párrafo 2.^o del 25 del reglamento, se inserta esta resolucion en el *Boletín oficial* con la nómina de los propietarios interesados para que dentro del plazo señalado en dichos artículos puedan recurrir contra la misma ó en otro caso comparezcan ante el Alcalde de la localidad á hacer la designacion, por sí ó por medio de apoderado en forma legal, del perito que ha de representar á cada uno de ellos en la fijacion y valoracion de los terrenos, que dará principio el dia que al efecto se señale, en union de don Manuel Casuso Hoyo, maestro de obras que representa á la Administracion; advirtiéndole que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos exigidos por el art. 21 de la ley y 32 del reglamento, reformado este por R. O. de 4 de Junio de 1881, y que trascurrido el plazo señalado sin haber hecho en forma la designacion se entenderá que se conforman con el de la Administracion.
Santander 8 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

(RELACION QUE SE CITA.)

Carretera vecinal de Güemes á Galizano.

Relacion nominal de los interesados á quienes será preciso ocupar el todo ó partes de sus propiedades para la construccion de la expresada carretera.

AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN AL MAR.

Número de órden	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Nombres de los administradores ó arrendatarios.	Vecindad.	Clases de las propiedades.
1	D. Federico Castillo.	Habana.	D. Cándido Castillo.	Galizano.	Erial, prado, tierra de labor, corral y huerta.
2	Agustin Velez.	Galizano.	»	»	Monte.
3	Emeterio Setien.	Carnaro.	»	»	Monte Sierra.
4	Emeterio Setien.	Idem.	»	»	Huerta.
5	José Torre.	Galizano.	»	»	Corral, tierra de labor, prado y un nogal.
6	Florentino Castillo.	Carnaro.	»	»	Tierra de labor.
7	Cristóbal Cobo.	Galizano.	»	»	Terreno de servidumbre.
8	José García Lomas.	Barcelona.	Genaro Diaz.	Galizano.	Huerta.
9	Florentino Castillo.	Carnaro.	»	»	Corral, huerta, tierra de labor.

INDUSTRIA.

Circular número 136.

El Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion de fecha 10 del próximo pasado Abril me traslada una Real orden de la misma fecha confirmando en el cargo de Fiel-contraste de oro y plata de esta provincia á don Emilio Revilla Fernandez Trabanco, que le estaba desempeñando interinamente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Santander, Mayo 8 de 1888.

El Gobernador, Rafael Martos.

SEGURIDAD.

Circular número 138.

Habiendo desaparecido del pueblo de Sancifrian, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, y casa paterna el jóven Máximo Bárcena Samaniego, de 14 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos negros y grandes, cara ancha, viste pantalón de paño remendado, blusa azul, camisa blanca de algodón y boina azul; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho jóven, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 11 de Mayo de 1888.

El Gobernador, Rafael Martos.

Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de la contribucion territorial de Santander.

En virtud de lo dispuesto en el caso quinto del art. 36 del reglamento vigente de procedimiento de apremio, queda expuesta al público por el término de cinco dias en la Secretaría de esta Comision, sita en el piso principal del edificio llamado Aduana, la relacion de descubiertos por concepto de territorial procedente del actual año económico, cuyas cuotas se han clasificado incobrables, con el fin de que los contribuyentes puedan formular dentro de dicho plazo cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellas.

Santander 11 de Mayo de 1888.—El Presidente, J. Antonio Magaña.—El Secretario, José Amarante.

Providencias judiciales.

D. RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO, Juez instructor del partido de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que el dia seis del próximo mes de Junio á las once de su mañana se substarán en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cañadío, número uno, piso tercero, las fincas siguientes:

FINCAS RÚSTICAS. Pesetas

- 1.º Una tierra labrantía, cabida de tres y medio carros, radicante en el pueblo de Renedo, sitio «La Fragua», lin-

dante Saliente Miguel Diez. Sur camino real, Norte y Poniente Leandro Diez, valuada en cien pesetas

100

2.º Otra tierra labrantía, cabida de un carro y tres octavos, radicante en dicho término de Renedo, sitio del «Sastre»; linda Saliente Antonio García Varillas, Poniente Felipe Cuartas, Norte camino peonil, Sur María Antonia Lloreda, tasada en quince pesetas

15

3.º Otra tierra labrantía, cabida de dos carros y un octavo, radicante en precitado pueblo de Renedo, sitio de «Espinos»; linda Sur camino peonil, Saliente Francisco Castañeda, Poniente Nemesia Mazo y Norte Domingo Palacio, tasada en veinte pesetas

20

4.º Otra tierra á prado, cabida de un carro y medio en dicho pueblo, sitio «La Redonda»; linda Saliente Manuel Fuente, Poniente y Norte carretero, Sur Santos Laguno, tasada en cinco pesetas

5

5.º Otra tierra á erial, cabida de un carro y tres octavos, radicante en el pueblo de Renedo, sitio «La Redonda»; linda Saliente, Norte y Sur Joaquin Casañaz, Poniente cerradura, tasada en cuatro pesetas

4

6.º Otra tierra á erial, cabida de un carro y tres octavos, radicante en dicho pueblo y sitio anterior; linda Saliente, Norte y Sur Joaquin Casañaz, Poniente cerradura, tasada en cuatro pesetas

4

7.º Otra tierra á labrantío cabida de cuatro carros y tres octavos, en el término de Renedo, sitio «El Kegaton»; linda Saliente Gregorio Riva, Poniente Manuela Barrios, Norte Rosa Vila, y Sur Manuel Fuente, tasada en quince pesetas

15

FINCAS URBANAS.

8.º Una casa habitacion con su cuadra al costado, radicante en el pueblo de Renedo, barrio de Rucabado, que linda Sur el camino real por donde tiene su entrada y á los demás vientos posesion de la misma, valuada en mil quinientas pesetas

1.500

Total, pesetas 1.663

Cuyos bienes se sacan a remate por primera vez para hacer pago con su importe de las costas que les han sido

impuestas á Manuel é Ignacio Villar Carrido en causa que se les siguió por corta y sustraccion de teña del monte comunal de Carceña; debiendo advertir que se vence de títulos de propiedad, cuya falta se subsanará caso necesario, y se previene á los habedores que para tomar parte en esta subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Santander á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez de Cosío.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Lista nominal de los donativos recibidos en este Gobierno civil para atender al alivio de los pueblos castigados por los últimos temporales de nieves.

(Continuacion.)

Table with 2 columns: Donor Name and Amount (Ptas. Cts.). Includes entries like D. Dionisio Perlacia (1), D. Aurora Zulaica (2), D. Vitoriano Lombera (50), etc.

Table with 2 columns: Donor Name and Amount (Ptas. Cts.). Includes entries like D. Antonio Torre (1), D. Norberto Gomez (50), D. Serafina Gonzalez (50), etc.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

EXTRAVÍO DE UNA VACA.

Desde el dia 27 de Abril último falta de la casa de D. Ricardo Mier y Monte, vecino de Riotuerto, una vaca de las señas siguientes: edad de dos á dos y medio años, color rojo, bien encornada, empezándole á limpiar las astas y bien cortada. Se suplica al que sepa su paradero avise al dueño de referido animal, quien gratificará, ademas de agradecerlo.

Para cumplir la voluntad de la finada doña María Martinez Gomez, consignada en la disposicion testamentaria bajo que la misma falleció, se saca á subasta pública extrajudicial la casa señalada con el número 21 de la calle de Kuamayor de esta ciudad, con la huerta que la es aneja á la parte del Sur, cuya casa linda al Norte con la indicada calle, Este con la casa número 19 de la propia calle y por el Oeste con la del número 23, señalándose para el remate el dia 30 del actual y hora de las once de su mañana en la Notaria de D. Ricardo Cagigal, sita en la casa número 13, calle de San Francisco, en donde se hallarán los títulos de propiedad. Santander 11 de Mayo de 1888.—El albacea, Isidoro Mier.

TEATRO.

Fantoches españoles.

Funcion para mañana domingo.

La comedia en cinco actos y en verso, de extraordinario aparato, escrita para este espectáculo por don José Mazo, titulada:

LA CONQUISTA DE ARGEL,

en la que se presentan quince magnificas decoraciones.

A las ocho y media.

Entrada general 50 céntimos.